



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00321 00**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por EDELMIRA RAMOS PEÑUELA en  
contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio la señora **EDELMIRA RAMOS PEÑUELA** promovió acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso e igualdad.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por **EDELMIRA RAMOS PEÑUELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

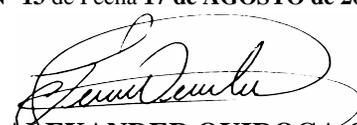
**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 13 de Fecha 17 de AGOSTO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

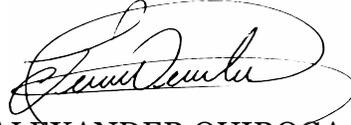
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eac3ea86461a2f3713ee0203b90d8d3d43721f51d9b2a89e21cdeef83758888**

Documento generado en 16/08/2023 07:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de contra auto de fecha 10 de mayo de 2023. Rad. 2023-068. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra CA IMPRESORES EU RAD. No. 110013105-037-2023-00068-00.**

Visto el informe que secretarial, se tiene que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios solicitados

Como argumento precisó que, en el cobro prejurídico adelantado de forma previa a la radicación de la demanda, se le puso de presente a la empresa **CA IMPRESORES EU** el valor adeudado por concepto de aportes pensionales y si bien de manera expresa no se le indicó el valor de los intereses moratorios, si se le puso de presente que los mismos iban a ser calculados al momento de realizar el pago de los periodos que presentaban retraso. Luego entonces, pasa el Despacho al estudio del recurso interpuesto.

Es así como el artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 073 del 11 de mayo de 2023 anexo 03, por lo cual el término para interponer el recurso venció

el 13 de mayo de 2023 y el memorial fue allegado ese mismo día; esto es, dentro del término legal, por consiguiente, se procede al estudio de fondo.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, es pertinente indicar que en el marco de las acciones de cobro reguladas por el Decreto 2633 de 1994 prevé un condicionamiento en la futura liquidación de aportes en mora efectuada por la AFP que realice el cobro, en atención a que, se trata de un título ejecutivo complejo conformado tanto por el requerimiento como por la liquidación, motivo por el cual ambos documentos deben guardar coherencia entre sí.

Luego de verificadas nuevamente las documentales allegadas por la parte ejecutante, reitera el Despacho que el requerimiento efectuado para la constitución en mora no estableció un valor expreso frente a los intereses moratorios, si bien se observa que en dicho documento contiene pie de nota, donde se indica a la parte ejecutada que dentro de la liquidación no se incluyen los valores por dicho concepto y que el mismos deben liquidarse a la fecha de pago, empero, dicha advertencia, no subsana los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Al efecto, como se indicó en auto de precedencia, el título ejecutivo goza de ciertas características para su constitución, luego entonces, al no estar consignado la cifra de los intereses moratorios, no es posible predicar claridad en el título que se pretende ejecutar; circunstancia fáctica que afecta la exigibilidad del título ejecutivo pretendido, puesto que se constituye como una exigencia mínima, el hecho de que el deudor tenga la oportunidad de conocer el estado de la deuda, para no verse sorprendido por otros valores al momento de iniciar la acción ejecutiva.

En consideración a lo anterior, este Despacho mantendrá la decisión adoptada en el auto atacado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



Firmado Por:  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf1348ceeb79e9dd5517d28b31870cbf289e4feca0303163f0397c81434e6d**

Documento generado en 16/08/2023 07:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00293 00**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS** en contra de la entidad **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio la **VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS** pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a las accionadas a contestar de manera completa, clara y de fondo la solicitud presentada el 28 de junio de la presente anualidad, encaminada a agendar cita para presentar al Ministro de transporte un borrador frente a la infracción por D12 con la finalidad de unificar los criterios técnicos y el paso a paso de la normatividad vigente, para que las autoridades de control en vía le den estricto cumplimiento, ya que a la fecha no se le ha dado respuesta y trámite alguno.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 3 de agosto de la anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad, como se puede observar a folios 16 a 19 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.



En consecuencia, la accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, presentó informe a través del cual señaló que, una vez conocida la presente acción de tutela procedió a la Consulta en el Sistema de Gestión Documental ORFEO encontrando que a través del Grupo de Regulación dio respuesta a la petición del 28 de junio mediante oficio MT No. 20231130853371 del 4 de agosto de la presente anualidad, comunicación que fue remitida al correo electrónico autorizada para tal efecto en el derecho de petición como en la presente acción de tutela. En esa medida peticionó que se declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, vulneró el derecho fundamental de petición a la **VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin que, la accionada atienda su requerimiento de manera clara, de fondo y congruente, el que fue radicado el 28 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se tiene entonces que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la que



además debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que, el accionante efectivamente radicó petición el día 28 de junio de la presente anualidad bajo el radicado No. 20233031037172 (fls. 8 y 9), por medio de la cual solicitaba se le asignara fecha, hora y lugar con la finalidad de tener una reunión con el ministro de Transporte con la finalidad de fijar los criterios relacionados con la infracción de tránsito “D12”.

Así las cosas, la accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, junto con el correspondiente informe rendido ante este estrado judicial, incorporó comunicación fechada el 4 de agosto de la anualidad, con destino al accionante (fls. 29 y 30), a través de la cual le precisaba que por parte del Viceministro de Transporte Dr. Eduardo Enríquez ha adelantado mesas de trabajo conjuntas con los diferentes gremios de motociclistas en el país, esto con la finalidad de revisar el procedimiento por parte de los agentes de tránsito para imponer comparendos por la infracción “D12”, establecido en el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, escuchando en dichas mesas las propuestas que los gremios de motociclistas plantean.

Señaló además que el día 27 de marzo y 24 de abril se realizaron reuniones con los gremios de motociclistas; en la primera, se explicó el procedimiento para la imposición del comparendo, al igual que se escucharon las inquietudes y observaciones frente a la imposición del comparendo y se tocaron temas referentes a la seguridad de los conductores; en la segunda, se realizó un dialogo profundo entre los gremios y el Ministerio de transporte respecto al procedimiento realizado por los agentes de tránsito con respecto a la infracción “D12”.

Advirtiendo que el accionante ha asistido a dichas reuniones, ha expresado sus inquietudes con respecto a la infracción “D12” y el procedimiento realizado de los agentes de tránsito, anexando con ello la lista de asistentes suscrita como se puede observar de las actas de las reuniones del 27 de marzo y 24 de abril de la anualidad visibles a folios 36 y 37, al igual que folios 40 y 41 respectivamente, por lo que señala que se continuaran realizando las mesas técnicas para las cuales se procederán a fijar nuevas fechas.



La anterior respuesta fue remitida por medio del correo electrónico del accionante, esto es, [veeduriademotociclistas@gmail.com](mailto:veeduriademotociclistas@gmail.com), como se puede observar de la copia del mensaje electrónico remitido visible a folio 31, misma dirección electrónica indicada en el apartado de notificaciones del derecho de petición, así como del escrito de la presente acción constitucional.

De la respuesta anterior, se considera que la misma no fue resuelta de manera clara, de fondo y congruente, en atención que si bien es cierto se le informó a la accionante que se habían realizado diferentes mesas de dialogo con los diversos gremios de motociclistas, la misma resulta omisiva a la pretensión solicitada en lo solicitado, pues en estricto sentido lo pretendido era conocer la fecha de la siguiente reunión que se sostendrá para la discusión de la medida de tránsito, aspecto sobre el cual tan sólo le informaron que una vez se programe se le informará para que asista.

Con esa razón no se atiende lo fundamental del derecho de petición elevado por la parte actora, justamente porque se alega la celeridad que debe dársele al proceso para ajustar el procedimiento que corresponde aplicar con la infracción “D12”, pues de no realizarse continuará los efectos a la sociedad. Frente a este aspecto se dio una afirmación general, sin precisar fecha, ni explicar las razones justificativas para precisar una fecha tentativa; es decir, en estricto sentido no atendió el derecho fundamental de petición invocado.

En consecuencia, se tutelara el derecho fundamental de petición a favor de la parte actora, por lo tanto, se **ORDENARA** a la accionada **MINISTERIO DE TRANSITO** a través de su representante legal o por el área encargada o quien haga sus veces, proceda en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el 28 de junio de la presente anualidad, esto con el fin de que le sea asignada una fecha en la cual puedan recibirle el informe o estudio presentado respecto a la infracción “D12”, o en su defecto, se dé una razón justificada de los parámetros en tiempo en que será celebrado o atendida la solicitud. Lo anterior para que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición al actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, dentro la acción de tutela instaurada por la **VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS** en contra de la entidad **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **MINISTERIO DE TRANSITO** a través de su representante legal o por el área encargada o quien haga sus veces, proceda en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el 28 de junio de la presente anualidad, sto con el fin de que le sea asignada una fecha en la cual puedan recibirle el informe o estudio presentado respecto a la infracción “D12”, o en su defecto, se dé una razón justificada de los parámetros en tiempo en que será celebrado o atendida la solicitud. Lo anterior para que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición al actor.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

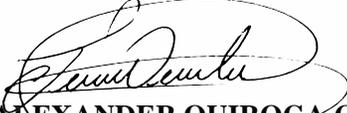
<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 13 de Fecha 17 de AGOSTO de 2023.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

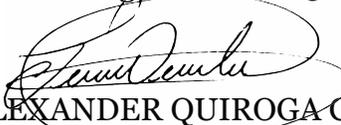
Código de verificación: **9ca2f1c8bfe36fad2095de6c62729d54cf4b7be2cd307da085693bc602ce6462**

Documento generado en 16/08/2023 07:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de contestación de demanda de Aerorepública SA, dentro del término legal. Rad. 2023 -00124. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ALBERTO  
DUARTE PINEDA contra AEROREPÚBLICA S.A. RAD.110013105-037-  
2023 00124-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS ALBERTO DUARTE PINEDA** contra **AEROREPÚBLICA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AEROREPÚBLICA S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fd28358654d4be1a417cd03c97d62fff849ee4da2319f4378a1af91d2f3474**

Documento generado en 16/08/2023 07:50:06 PM

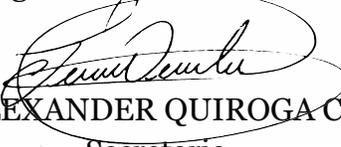
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023, informó al Despacho del señor Juez pendiente para resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Rad 2022-460. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra EXECUTIVE S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00460-00.**

Visto el informe secretarial, el Despacho advierte que es necesario aclarar el proveído del pasado 11 de mayo de 2023, como quiera que se configuró un error involuntario al momento de realizar su conversión al formato PDF; motivo por el cual, se anexaron los folio 5 a 7 del anexo 05 de indebida forma, pues no hacen parte del proveído.

Conforme a lo reseñado en líneas anteriores, en concordancia con el artículo 285 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, es necesario **ACLARAR** que el proveído con calenda del 11 de mayo de 2023 está conformado por el texto comprendido entre los folios 1 a 4 del anexo 05.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que el 11 de mayo de 2023 el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** radicó recurso de apelación contra el auto proferido el 11 de mayo de 2023 y notificado en el estado No. 074 del 12 de septiembre de la misma anualidad.

Se tiene que la parte ejecutante formuló el recurso de apelación en contra del auto citado en precedencia, presentando el escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido, por lo cual se tiene que fue propuesto dentro del término señalado en el artículo 65 CPT y de la SS, razón por la que el Despacho procederá a su estudio de fondo.

Sea lo primero indicar que el artículo 65 CPT y de la SS determinó de forma expresa que el recurso de apelación procedería en contra de los autos señalados en dicha norma, restringiendo su viabilidad respecto de los autos que no fueron relacionados en la norma., al efecto, el auto que tiene por rechazada la demanda se encuentra enlistado en el numeral primero; así las cosas, y como quiera que el auto recurrido negó el mandamiento de pago por tratarse de un proceso ejecutivo, se concederá el recurso presentado en el efecto suspensivo, para que sea estudiado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

De conformidad con lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** por cuanto el auto recurrido está incluido en la lista de autos del artículo 65 CPT y de la SS, conforme las consideraciones expuestas, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
13 de Fecha 17 de AGOSTO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

CÓDIGO QR



**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9721b11768ee91fbd0fb321816c6bf0ebd801ff6ef5cb87a0458646ec3eb37**

Documento generado en 16/08/2023 07:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00287 00**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **FABIOLA CARDONA PAEZ** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social y vida digna.

**ANTECEDENTES**

En nombre propio Fabiola Cardona Páez, por medio de la presente acción de tutela pretende que le ampare el derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social y vida digna; en consecuencia, se ordene a la accionada autorizar las citas de ecografía de vías urinarias, nefrología, endocrinología, otorrinolaringología, nutrición y dietética, reumatología, gastroenterología, ortopedia y traumatología, urología, oncología, consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía gastrointestinal y el tratamiento integral de acuerdo con la patología que presenta.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, informó que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS; presenta un diagnóstico de enfermedad renal crónica, granulomatosis con poliangelitis, vasculitis anca, gastroenteritis aguda, dolor abdominal; por lo que, requiere las citas de ecografía de vías urinarias, nefrología, endocrinología, otorrinolaringología, nutrición y dietética, reumatología, gastroenterología, ortopedia y traumatología, urología, oncología, consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía gastrointestinal. Señala que han indicado que no tienen agenda por lo que no asignan las citas desde enero de 2023.

Manifestó que depende de la ayuda que le suministra su hija, no trabaja, no tiene ingresos, pero por el contrario tiene diversos gastos que le impiden asumir los costos de los procedimientos, por lo que solicita se le conceda el tratamiento integral para no desgastar el aparato judicial cada vez que requiera un procedimiento, insumo u



hospitalización. Afirma que, ante la negativa de la entidad accionada se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 02 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS** y se vinculó a **BIENESTAR IPS SAS**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La accionada **NUEVA EPS**, señaló que, los servicios requeridos por la usuaria corresponden a servicios capitados con la IPS BIENESTAR, los cuales no requieren autorización por parte de esta compañía, solamente el usuario demanda el servicio en la IPS y esta deberá realizar el agendamiento respectivo. Informó que la actora se encuentra en estado activo, la EPS asumió todos los servicios médicos que ha requerido en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Señaló que no presta el servicio de salud directamente, si no a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Advierte que la respuesta proyectada por el área jurídica depende de la información que las dependencias pertinentes suministren, por lo que dieron traslado para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente, una vez tengan más información, enviaran documento informativo como alcance.

Finalmente solicitan denegar la solicitud de amparo, toda vez que no se ha demostrado solicitud de servicios y que estos hayan sido negados; así mismo, solicitan negar la atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC, así



mismo no se evidencia que se haya vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante.

Por su parte **BIENESTAR IPS SAS**, informó que procedió a agendar las citas médicas, señalando que respecto a la de otorrinolaringología y urología al no contar con órdenes médicas, le asignaron una cita de medicina general para la respectiva remisión de las órdenes médicas. Manifestó que respecto a las citas de oncología y cirugía gastrointestinal, no puede ser brindada por esa entidad debido a que no cuenta con una contratación vigente entre la Nueva EPS y Bienestar IPS, motivo por el cual la aseguradora en salud es quien debe garantizar su prestación para tal fin. Por lo anterior, solicitan su desvinculación de la acción constitucional.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las entidades accionadas **NUEVA EPS Y BIENESTAR IPS SAS**, vulneraron el derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social y vida digna a la señora **FABIOLA CARDONA PAEZ**, ante la negativa de agendar las citas y procedimientos médicos, o si, por el contrario, no se presenta vulneración alguna por haber actuado conforme a derecho.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionadas agendar la cita de ecografía de vías urinarias (Fl.49), en las especialidades de nefrología (Fl.57), endocrinología (Fl.56), otorrinolaringología (Fl.55), nutrición y dietética (Fl.54), reumatología (Fl.53), gastroenterología(Fl.52), ortopedia y traumatología (Fl.51), urología (Fl.50), oncología (Fl.58), consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía gastrointestinal (Fl.59), los cuales fueron ordenados por su médico tratante, así como los ordenados con posterioridad en el marco de un tratamiento integral.

El Despacho recuerda que el derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual



se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; a su vez, la Corte Constitucional en sentencias como la T-361 de 2014 define el derecho a la salud, como un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

En igual sentido, la aludida Corporación determinó que la dignidad humana equivale (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, sentencia T-291 de 2016.

Por lo que, al verse menoscabado el acceso a servicios médicos, esta situación no solo afecta el derecho fundamental a la salud del paciente que puede afectarse de manera grave por la falta de atención oportuna, como afectación a un derecho fundamental; sino que, también puede verse afectada gravemente la vida, la integridad personal y/o su dignidad humana; lo cual requiere una atención prioritaria por parte del operador judicial.

Para el caso en concreto se hace necesario hacer mención al principio de continuidad en la prestación al servicio de salud, que señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Es por ello que la Corte Constitucional, en la sentencia T – 017 de 2021, frente a dicho principio ha fijado como criterio que las entidades promotoras de salud para garantizar la continuidad de la prestación del servicio que proporciona a sus usuarios, en especial a los tratamientos médicos ya iniciados, debe presentarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, al igual que deben abstenerse de realizar las actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos; por lo tanto, el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa.



Así las cosas, es deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no solo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial. Además, las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

De acuerdo con los parámetros expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, la accionante fue diagnosticada con granulomatosis de Wegener, insuficiencia renal crónica no especificada, hipertensión esencial (primaria), vasculopatía necrotizante no especificada, tinnitus e hipotiroidismo no especificado, por lo que su médico tratante ordenó un grupo de citas y procedimientos, sin embargo, los mismos no habían sido agendados por parte de la EPS ni la IPS.

De otro lado, se tiene que la IPS en el transcurso de la acción constitucional informó que respecto a las citas de otorrinolaringología y urología al no contar con órdenes médicas, le asignaron una cita de medicina general para la respectiva remisión de las órdenes médicas. Afirmó que las citas de oncología y cirugía gastrointestinal, no puede ser brindada por esa entidad; y procedió a agendar las siguientes citas ordenadas por su médico tratante:

| <b>CITA</b>                 | <b>FECHA</b>         | <b>HORA</b> | <b>LUGAR</b>                |
|-----------------------------|----------------------|-------------|-----------------------------|
| Medicina general            | 15 de agosto de 2023 | 7:20am      | Bienestar IPS Centenario    |
| Ecografía por vías urinaria | 15 de agosto de 2023 | 9:07am      | Bienestar IPS Centenario    |
| Nutrición y dietética       | 17 de agosto de 2023 | 1:00pm      | Bienestar IPS Centenario    |
| Nefrología                  | 17 de agosto de 2023 | 4:20pm      | Bienestar IPS Centenario    |
| Reumatología                | 22 de agosto de 2023 | 9:20am      | Centro de Atención Américas |
| Gastroenterología           | 22 de agosto de 2023 | 9:30am      | Bienestar IPS Centenario    |
| Ortopedia y traumatología   | 24 de agosto de 2023 | 11:00am     | Bienestar IPS Centenario    |
| Endocrinología              | 31 de agosto de 2023 | 7:30am      | Bienestar IPS Centenario    |

La EPS manifestó que los servicios requeridos por la usuaria corresponden a servicios capitados con la IPS BIENESTAR, los cuales no requieren autorización por parte de la EPS, por lo que la usuaria puede solicitarlos ante la IPS.



Frente a los argumentos presentados por la NUEVA EPS, es menester recordar que esta entidad está encargada de la prestación del servicio de salud de la usuaria y si bien tiene la libertad contractual de celebrar convenios con IPS para la prestación de los servicios; lo cierto es que, debe garantizar el acceso efectivo al servicio en salud lo cual no se observa en este caso, pues solo evidencia el cumplimiento en forma parcial respecto de algunas citas médicas asignadas, sin que se hubieren agendado todas las citas a tiempo para darle continuidad al proceso establecido por su médico tratante para las patologías que padece, lo cual pone en riesgo el estado de salud de la demandante.

Al efecto, la IPS durante el trascurso del trámite constitucional agendó las citas de nutrición y dietética, ecografía por vías urinaria, nefrología, gastroenterología, ortopedia y traumatología, reumatología y endocrinología, así como una de medicina general, por sostener que no existían las ordenes médicas de otorrinolaringología, urología, las cuales reposan en el plenario a folios 50 y 55, por lo que se concluye que aún no se han programado en su totalidad, pues faltó el agendamiento de otorrinolaringología (Fl.55) y urología (Fl.50), a lo cual deberá dar cumplimiento la IPS, por tratarse de especialidades que ofrece en virtud del vínculo contractual y fueron ordenadas por el galeno tratante.

En relación con los servicios de las especialidades de oncología (Fl.58) y consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía gastrointestinal (Fl.59); al tratarse de servicios con que no cuenta la IPS, le corresponderá a la NUEVA EPS, garantizar el cumplimiento de las citas en la IPS con que tenga contratado sus servicios, para garantizar el derecho fundamental a la salud de la accionante.

Ahora bien, respecto al tratamiento integral, de las documentales aportadas no se puede llegar a la conclusión que los médicos tratantes hayan recomendado y prescrito un tratamiento específico respecto a la patología que padece la actora, fuera de los tratamientos ya prescritos y no puede ordenar un tratamiento el despacho sin que el médico tratante lo considere necesario, en este sentido se negara tal pretensión.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado en los términos anteriormente expuestos y se ordenará a las accionadas **BIENESTAR IPS SAS y a la NUEVA EPS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o por



parte de la dependencia encargada, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a realizar, las siguientes órdenes:

- a. **BIENESTAR IPS SAS** deberá realizar el agendamiento de las citas médicas de otorrinolaringología y urología a favor de la actora.
- b. **NUEVA EPS** deberá agendar las citas para las especialidades de oncología y consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía gastrointestinal a través de la IPS con que tenga contratado esos servicios a favor de la accionante.

Entre el agendamiento y su práctica no puede exceder un término de 15 días, garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y vida digna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud de la señora **FABIOLA CARDONA PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **31.885.869**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** a las accionadas **BIENESTAR IPS SAS** y a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a realizar, las siguientes órdenes:

- c. **BIENESTAR IPS SAS** deberá realizar el agendamiento de las citas médicas de otorrinolaringología y urología a favor de la actora.
- d. **NUEVA EPS** deberá agendar las citas para las especialidades de oncología y consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía gastrointestinal a través de la IPS con que tenga contratado esos servicios a favor de la accionante.



Entre el agendamiento y su práctica no puede exceder un término de 15 días, para garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y vida digna.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

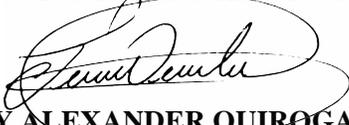
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 13 de Fecha 17 de AGOSTO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

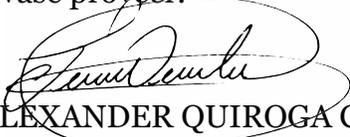
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ef5578de91de52ad9e60da30cfc32fa53af3c976ded65847bf140089b015df**

Documento generado en 16/08/2023 07:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de las demandadas. Rad 2022-368. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA MARÍA QUEVEDO SOLER contra K2 INGENIEROS SAS y IME 3 COLOMBIA SAS que conforman el CONSORCIO DE INGENIEROS EMETRES K2 INGENIERÍA RAD. 110013105-037-2022-00368-00.**

Visto el informe secretarial, se verifica error mecanográfico en el Auto de fecha 27 de marzo de 2023, en cuanto al nombre de la demandada.

Conforme lo mencionado en precedencia, el Despacho procede a corregir el auto de la referencia, acorde el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ese orden de ideas, se **CORRIGE** el párrafo primero y segundo del precitado provisto de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que se para todos los efectos, se indica que el nombre de la demandada es **K2 INGENIEROS SAS y IME 3 COLOMBIA SAS** que conforman el **CONSORCIO DE INGENIEROS EMETRES K2 INGENIERÍA**

Los demás apartes de la precitada providencia se mantienen incólumes.

De otro lado, se tiene que mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 26 de mayo de 2023 contestación de **K2 INGENIEROS SAS y IME 3 COLOMBIA SAS** que conforman el **CONSORCIO DE INGENIEROS EMETRES K2 INGENIERÍA** con el respectivo poder que soporta la representación judicial. Por lo anterior, es razonable inferir que los

demandados tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADOS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **K2 INGENIEROS SAS y IME 3 COLOMBIA SAS** que conforman el **CONSORCIO DE INGENIEROS EMETRES K2 INGENIERÍA** se tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **K2 INGENIEROS SAS y IME 3 COLOMBIA SAS** que conforman el **CONSORCIO DE INGENIEROS EMETRES K2 INGENIERÍA** para que corrija las siguientes falencias:

**Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que no se allegó ninguna de las documentales referidas en el acápite correspondiente. Sírvase incorporar al expediente.

**Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el Despacho requiere al apoderado judicial para que remita copia de la cédula de ciudadanía con el fin de verificar la vigencia de la tarjeta profesional.

**ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **K2 INGENIEROS SAS y IME 3 COLOMBIA SAS** que conforman el **CONSORCIO DE INGENIEROS EMETRES K2 INGENIERÍA** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoses/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

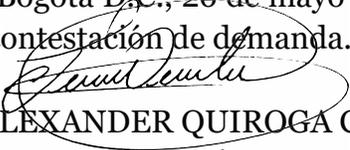
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b6e98abb840f596d9a88919077ae0eae65ab7b9bd2c50beb2c2f36de7f620**

Documento generado en 16/08/2023 07:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda. Rad 2022-513. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE ELIVER RÍOS ASPRILLAS contra FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAÍS LIBRE-FUNDIPAL y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL RAD. 110013105-037-2022-00513-00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **JULIÁN MAURICIO CORTÉS CARDONA** identificado con C.C.1.110.461.687 y T.P. 223.931 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Luego de la lectura y estudio del escrito de llamamiento en garantía que interpuso **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** contra **SEGUROS DEL ESTADO SA** exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

**DEVOLVER** el llamamiento en garantía de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (Num 7 Art. 25 del CPT y de la SS)**

El acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, y estos a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, se observa que los supuestos fácticos fueron acumulados en un párrafo. Sírvase enumerar los hechos de manera consecutiva.

### **Pretensiones (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)**

La norma señala que las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión, respecto de las pretensiones aludidas en el líbello introductorio, se advierte que se encuentran dirigidas a amparar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de carácter laboral; empero se debe aclarar y determinar de manera precisa cuales son las prestaciones en las que se debe centrar la controversia jurídica.

### **Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación de **SEGUROS DEL ESTADO SA**. Sírvase aportar

### **Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que menciona las pólizas del convenio No. 5955-2019. Sírvase incorporar.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

En auto del 07 de marzo de 2023 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAÍS LIBRE-FUNDIPAL** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Al efecto, no se aprecia que el apoderado de la parte ejecutante agotó el trámite del citatorio, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS. Se advierte al togado, que solo agotado dicho trámite se designará *curado ad litem*.

Finalmente, se observa que Colpensiones presentó memorial, por medio del cual, indica al Despacho que a pesar que fue notificada no se advierte que forme parte de la presente controversia. Al efecto, se tiene que Colpensiones, no se encuentra llamada a comparecer al presente asunto, motivo por el cual se prescinde de requerir una contestación de demanda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

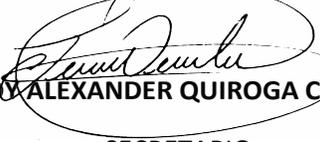
---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**13** de Fecha **17 de AGOSTO de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

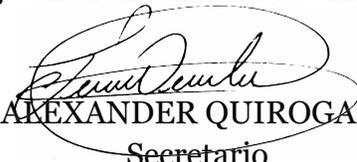
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aeb3ecf7472d2bc422f3890ef4f40fb7f641a5a43506ee6ca2cfbc4ed95935**

Documento generado en 16/08/2023 07:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó allanamiento de la vinculada al presente proceso. Rad 2022-148. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIRYAM ALICIA ÁVILA CÁRDENAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00148-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023 se ordenó la vinculación de MARION ADRIANA RIVAS ÁVILA, ordenándose la notificación para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional allanamiento de la demanda de MARION ADRIANA RIVAS ÁVILA documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la vinculada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se observa en el memorial presentado, que la vinculada se allanó a los hechos y las pretensiones de la demanda, y expone que, renuncia a favor de su madre la hoy demandante de cualquier beneficio económico que pudiera beneficiarla de la pensión de sobreviviente causada por el señor MARIO ALFREDO RIVAS BUITRAGO (Q.E.P.D.); empero, se hace necesario resaltar que los derechos laborales son de orden público, por consiguiente, son irrenunciables, salvo los casos que expresamente la ley determine que se encuentran exceptuados.

Respecto del caso sub judice, debe reiterarse que, por tratarse de un derecho pensional, no es posible aceptar la renuncia deprecada, toda vez que, las normas que regulan la pensión de sobrevivientes, en especial la Ley 100 de 1993, no dispuso la excepción frente al tema bajo estudio, bajo este argumento, se continuará con el procedimiento laboral y se correrá traslado a la vinculada para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**CORRER TRASLADO** a la parte vinculada MARION ADRIANA RIVAS ÁVILA del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

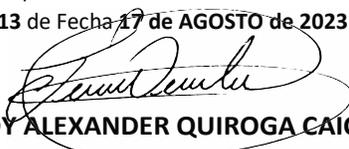
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**13** de Fecha **17** de **AGOSTO** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

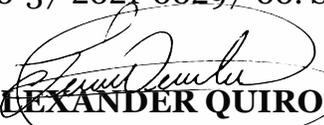
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003e7bab559481405eb2e7d005f0aa2d81b5d48e923ad8e19daf20b75363420d**

Documento generado en 16/08/2023 07:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. Rad. 1100131050-37-2021-00297-00. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de LUÍS EVELIO ACUÑA VIZCAYA  
contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES. RAD. 1100131050-37-2021-00297-00.**

Visto el informe secretarial se tiene que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (fls. 374-375), conforme se ordenó en audiencia del 08 de marzo de 2023 (fls.369-371) por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutada por el término de **TRES (3)** días para que se pronuncie sobre la misma, o aporte una nueva liquidación donde precise los errores cometidos en la liquidación objetada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**RECONOCER** personería adjetiva a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S**, identificada con NIT. 900.442.223-7, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA** identificada con C.C. 1.119.839.493 y T.P. 305.738 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 377 del expediente digital.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

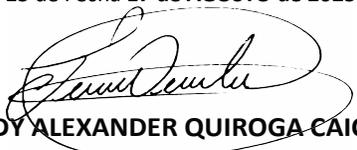
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

*LMR*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**13** de Fecha **17** de **AGOSTO** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**CÓDIGO QR**



<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cd1dab62b2c70772e52704a2fc02558f519fd281545e4a3d047839a68ef49a**

Documento generado en 16/08/2023 07:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**